

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2003-0143-TRA-PJ

Fiscalización

Asociación Pro Defensa de los Trabajadores y del Medio Ambiente

Mauricio Torres Morales

Registro de Personas Jurídicas

VOTO 046-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas del veintidós de abril de dos mil cuatro.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor Mauricio Torres Morales, mayor, casado una vez, vecino de Cariari de Pococí, Limón, cédula de identidad número uno-ochocientos cincuenta y dos-cuatrocientos cincuenta y cinco, quien actúa en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Asociación Pro Defensa de los Trabajadores y del Medio Ambiente, cédula jurídica tres-cero cero dos-ciento setenta y dos mil cuatrocientos tres, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional a las catorce horas del veinte de noviembre de dos mil tres.

RESULTANDO:

- I. Que en fecha ocho de julio de dos mil tres, los señores Freddy Menéndez Chaves, mayor, casado dos veces, cédula de identidad número siete-cero treinta y seis-cuatrocientos cuarenta y uno y Gerardina López Cortés, mayor, casada una vez, cédula de identidad número seis-ciento setenta y ocho-ciento cuarenta y siete, ambos vecinos de Pocora, Provincia de Limón, actuando el primero en su condición de asociado fundador y ex fiscal general, y de vocal primero la segunda, presentaron ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, solicitud de fiscalización de la Asociación Pro Defensa de los Trabajadores y del Medio Ambiente, alegando anomalías en la realización de la Asamblea General Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo y continuada el cuatro de mayo, ambos de dos mil tres, ya que indican que en la primera

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

asamblea, convocada para la elección de nueva Junta Directiva y a la que asistieron ochenta asociados, se dio un empate en la votación para el cargo de presidente, pero que a la segunda asamblea asistieron ciento ochenta y un asociados a los que se les permitió votar para elegir la nueva Junta Directiva, incluso para nombrar al presidente, considerando los gestionantes de esta fiscalización, que solo debieron haber votado los ochenta asociados que asistieron a la primera asamblea, por lo cual alegan la nulidad absoluta de la elección del Presidente de la Junta Directiva. Además, alegan que, habiéndose creado una comisión electoral para que dirigiera la elección, ésta solo se encargó de dirigir la votación para presidente, la cual se realizó en forma secreta mediante papeleta, y no la del resto de la Junta Directiva, que se hizo a viva voz, con lo cual se irrespetó lo acordado por dicha comisión; por lo que el resto de los nombramientos son también nulos. Asimismo, alegan que el acta de esa asamblea no fue levantada en las sesiones en las que ésta se celebró; que la gestionante, Gerardina López Cortés, fue electa como vocal primera y luego aparece como vocal cuarta; además; que en las sesiones de la asamblea, no se permitió a los asociados plantear mociones e iniciativas y que el acta que impugnan no recoge bien las calidades de los miembros de la Junta Directiva electa. Solicitan los gestionantes que, por todas las razones expuestas, se anule la inscripción del acta de reiterada cita.

- II.** Que por resolución de las diez horas treinta minutos del dieciséis de julio de dos mil tres, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas confirió audiencia al señor Mauricio Torres Morales en su condición de presidente de la asociación cuya fiscalización se solicita, confiriéndole el plazo de quince días para presentar los alegatos que a su representada convengan. Además, en ese mismo acto le requirió aportar los libros legales de la asociación, debidamente actualizados.
- III.** Que por resolución de las ocho horas del veintinueve de setiembre de dos mil tres, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, en razón de que no se pudo notificar la audiencia señalada en el punto anterior por no haberse encontrado la dirección, confirió nuevamente la audiencia al señor Torres Morales en los mismos términos indicados.
- IV.** Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el día veinte de octubre de dos mil tres, el señor Mauricio Torres Morales, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Asociación Pro Defensa de los Trabajadores y del Medio Ambiente, contestó la audiencia conferida, indicando que ocupó el cargo de presidente de la asociación entre febrero de 2001 y febrero de 2003, en sustitución del señor Menéndez Chaves; que la asociación le había provisto al señor Menéndez Chaves una motocicleta para que cumpliera a cabalidad su función de presidente y luego se le permitió conservarla para que cumpliera con su función de fiscal; que se convocó a Asamblea General Ordinaria para el día 16 de marzo de 2003, la cual se celebraría en un salón que debían de desocupar a una hora predeterminada; que en esa fecha, y con la presencia de ochenta asociados, se inició la elección de la Junta Directiva, comenzando por el puesto de presidente, para el cual los únicos dos postulantes fueron el propio señor Torres Morales y el solicitante de la fiscalización, señor Menéndez Chaves; que en dicha votación él resultó electo por haber obtenido cuarenta y un votos contra treinta y nueve a favor de su contendor; que el señor Menéndez Chaves en ese mismo acto manifestó su oposición a los resultados de la elección e insistió en que hubo vicios en la votación, por lo que al final se decidió realizar una nueva Asamblea el día cuatro de mayo siguiente; que a dicha nueva asamblea asistieron ciento ochenta y un asociados, y allí se acordó nombrar una comisión electoral que dirigiera la elección de la Junta Directiva; que la votación para elegir al presidente se hizo en forma secreta y él resultó victorioso; que luego, aquella comisión decidió que el resto de la votación se hiciera levantando la mano; que después de nombrar a las personas que ocuparían los puestos de vocales, los asambleístas le otorgaron a la Junta Directiva la potestad de indicar en qué orden le correspondería el nombramiento para cada vocal. Alega que los problemas originalmente fueron causados por el señor Menéndez Chaves, pues causó un desorden en la primera asamblea que impidió la elección prevista; que las actas siempre son redactadas pasada la asamblea; que la quejosa López Cortés al firmar el acta estuvo de acuerdo en que la Junta Directiva le asignara el puesto de vocal que ocuparía; que el acta por la que se transcriben los acuerdos cumple con los requisitos exigidos por ley, y que por ser la pretensión de los gestionantes que se anule la inscripción de la asamblea, esto no puede darse en esta vía sino que deben acudir a la ordinaria jurisdiccional.

- V. Que mediante resolución final de las catorce horas del veinte de noviembre de dos mil tres, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió, en lo que interesa, lo

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

siguiente: ***“POR TANTO:*** *En virtud de lo expuesto, de la normativa legal y estatutaria aplicada, de la jurisprudencia transcrita y del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo número veintiséis mil setecientos setenta y uno – J de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, SE RESUELVE:* *Consignar la marginal de inmovilización en el expediente registral número siete mil ochenta y ocho (7088). Dicha marginal se mantendrá hasta que las partes soliciten su levantamiento con el fin de corregir el yerro que la generó, a través de la presentación de una nueva acta. A este efecto se ordena a la Asociación Pro Defensa de los Trabajadores y del Medio Ambiente, realizar una nueva convocatoria a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, a efecto de nombrar junta directiva y fiscal por el resto del período. Dicha convocatoria deberá ser realizada dentro del plazo de treinta días naturales contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución y, en caso de incumplimiento, la misma será realizada por este Despacho de conformidad con el artículo cuarenta y nueve del Reglamento a la Ley de Asociaciones. Los gestionantes deberán informar a este Despacho sobre la realización de la convocatoria según se ordena, una vez que tengan conocimiento de ello y a más tardar en el término de dos meses calendario contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; de no ser así, se asumirá que lo ordenado fue acatado y se procederá al archivo del presente expediente (...).”* (negritas y mayúsculas del original).

- VI. Que mediante escrito presentado ante la Dirección de Personas Jurídicas el día primero de diciembre de dos mil tres, el señor Mauricio Torres Morales, en su condición dicha, recurre la resolución final indicada en el punto anterior, interponiendo los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, alegando que la asociación que preside sí dio respuesta al señor Menéndez Chaves cuando éste presentó una solicitud de nulidad de la asamblea; que los errores cometidos por los notarios que transcriben el acta son puramente materiales; que las convocatorias están a derecho y que la comisión electoral no podía tomar ninguna decisión, solamente debía organizar la elección; además señala que en el escrito por el que se da inicio a la fiscalización no se solicita ésta, sino la anulación del asiento de inscripción de la asamblea de marras, por lo que es omiso el Registro en indicar si actúa de oficio o a petición de parte. Por lo que pide se revoque lo resuelto y en su lugar se rechace la gestión por no comprender en ella la fiscalización y

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

por no existir motivos para que se vuelva a celebrar la asamblea para elegir Junta Directiva.

- VII.** Que por resolución de las siete horas treinta y cinco minutos del dos de diciembre de dos mil tres, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas resuelve confirmar la resolución recurrida por encontrarla conforme a derecho y admite el recurso de apelación subsidiariamente planteado.
- VIII.** Que por resolución de las nueve horas del ocho de enero de dos mil cuatro, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas emplaza a las partes para que en el término de cinco días concurran ante este Tribunal.
- IX.** Que en fecha veinte de febrero de dos mil cuatro, los señores Freddy Menéndez Chaves y Gerardina López Cortés, presentan ante este Tribunal escrito en el que se oponen al recurso de apelación presentado por el señor Torres Morales y solicitan confirmar la resolución recurrida por estar ajustada a derecho; además solicitan que se requiera, como prueba para mejor resolver, la presentación del libro de registro de asociados de la asociación fiscalizada.
- X.** Que en fecha veinte de febrero de dos mil cuatro, el señor Torres Morales, en su condición de representante de la Asociación dicha, presenta escrito ante este Tribunal en el que amplía los motivos de su inconformidad, solicitando se revoque lo resuelto y en su lugar se declare que las elecciones realizadas en las asambleas cuestionadas están conforme a derecho.
- XI.** Que por resolución de las nueve horas del veintiséis de marzo de dos mil cuatro, este Tribunal solicitó como prueba para mejor proveer al señor Torres Morales la presentación del libro de registro de asociados de la asociación fiscalizada.
- XII.** Que en fecha doce de abril de dos mil cuatro, el señor Torres Morales cumple con lo solicitado en la resolución indicada en el punto anterior.
- XIII.** Que en fecha dieciséis de abril de dos mil cuatro, el señor Menéndez Chaves por escrito presentado a este Tribunal se refiere a la prueba para mejor resolver presentada.
- XIV.** Que en los procedimientos no se notan defectos u omisiones que invaliden lo actuado o deban corregirse y, esta resolución se dicta dentro del término respectivo, previas deliberaciones de rigor.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER: Este Tribunal requirió la prueba para mejor proveer que consta a los folios 210 a 222, la cual se ha tenido a la vista para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO: HECHOS PROBADOS: Por ajustarse al mérito de los autos y a los elementos de convicción que se citan, este Tribunal acoge como propios los Hechos Probados de la resolución recurrida, puntos I a V, agregando como punto sexto, el siguiente: “**VI-** Que el libro de registro de asociados de la Asociación Pro Defensa de los Trabajadores y del Medio Ambiente se encuentra debidamente legalizado con fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

TERCERO: HECHOS NO PROBADOS: No existen hechos no probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

CUARTO: EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO: I. 1.- Como primer agravio, el señor Mauricio Torres Morales, actuando en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Asociación Pro Defensa de los Trabajadores y del Medio Ambiente, expresa en su escrito de apelación, que la resolución objeto del recurso, en su considerando segundo, tiene por demostrado que el señor Menéndez Chaves apeló y alegó la nulidad de la asamblea de asociados cuestionada en esta fiscalización, ante la Junta Directiva de la Asociación, y que ésta no fue contestada; manifiesta el apelante que ese escrito sí fue contestado, aportando copia de lo resuelto por la Junta Directiva de la Asociación como prueba de su dicho; aduce además, que el hecho de no haberseles pedido dicha contestación es violatorio del debido proceso por no haber podido ejercer una debida defensa sobre el tema. **2.-** Sobre este aspecto podemos ver cómo, desde un inicio, el gestionante, Freddy Menéndez Chaves, presenta junto con su escrito inicial copia de la apelación con nulidad concomitante formuladas ante la Junta Directiva de la Asociación fiscalizada, visible a folios 3 a 7 del expediente, y ello en razón de que uno de los requisitos de admisibilidad de la fiscalización es el agotamiento de la vía interna,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo 29496-J. No puede aducir el apelante como una falta al debido proceso que le perjudique, el hecho de no haber sido apercibido de presentar la respuesta dada por la Asociación, puesto que, por un lado, si dicha gestión hubiera fructificado a favor de los intereses del señor Menéndez Chaves no hubiera interpuesto esta fiscalización, y por otro, el hecho de que no constara la respuesta en autos o que ésta hubiera sido contestada en forma negativa no resulta relevante para la resolución del presente caso, pues lo que interesa, a los fines de dar el debido cumplimiento al artículo 43 de reciente cita, es que el gestionante demostró haber agotado la vía interna. Además, el mismo apelante admite que el escrito de apelación y nulidad concomitante referido “... *fue conocido y resuelto en la sesión extraordinaria celebrada el 3 de junio siguiente, acta que no sabemos la razón por la cual no fue asentada en el libro respectivo pero que la misma si se efectuó.*”, de lo cual se colige que si dicha acta se hubiera asentado correctamente, el Registro de Personas Jurídicas lo habría detectado y lo tendría por cierto, pero el Registro revisó dicho libro, como es su deber, y no encontró ninguna información sobre la respuesta que se debía formular a la gestión hecha por el señor Menéndez Chaves. **3.-** En razón de lo anterior, este primer agravio debe rechazarse, puesto que en ningún momento se dejó en indefensión a la representación de la Asociación fiscalizada y, más aún, de los hechos expuestos resulta evidente que en el asentamiento de las actas de las sesiones de la Junta Directiva de la Asociación Pro Defensa de los Trabajadores y del Medio Ambiente en el libro respectivo, no se ha observado el debido orden. **II.- 1.-** Alega el apelante, como segundo agravio, que los errores señalados en la resolución final por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a la transcripción del acta hecha por los notarios Manuel Delgado Matamoros y Luis Ángel Montero Rodríguez, pueden considerarse errores puramente materiales que no afectan la validez del acta; además, aduce que no puede cuestionarse la validez de la asamblea por cuanto lo que se dio fue un error material de la persona encargada de la transcripción de las actas de las dos asambleas generales celebradas, situación esta que nada tiene que ver con la actuación de los Notarios encargados de su protocolización. **2.-** Analizado que ha sido este segundo agravio, considera este Tribunal que, efectivamente, el Registro de Personas Jurídicas, al proceder a la calificación del documento de protocolización del acta de Asamblea General

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Extraordinaria, de fecha dieciséis de marzo de dos mil tres, presentada a las trece horas y veintisiete minutos del veinte de mayo de dos mil tres, bajo el asiento 5279, del tomo 519 del Módulo de Diario, e inscrito el día once de junio del mismo año, pudo constatar que no se trató de un simple error material, ya que además de consignar dicho documento la celebración de una asamblea extraordinaria, cuando en realidad se trató de una ordinaria e indicar que el acta transcrita empieza en el folio diecisiete del libro respectivo, cuando en realidad empieza en el folio cuarenta y ocho, refiere lo que es un hecho gravísimo, que el quórum fue conformado por ochenta socios, pero, al analizar el acta que consta a folios 48 a 50 del Libro de Asamblea General, se puede leer que al comprobar el quórum estaban presentes ciento ochenta socios; a lo anterior se une el hecho, también evidente para este Tribunal, de que, tal como se asentó la asamblea de comentario en el libro respectivo, esta no se encuentra firmada conforme lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Artículo Vigésimo de los Estatutos de la Asociación. **3.-** En cuanto a los vicios señalados por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en lo concerniente a la asamblea celebrada el cuatro de mayo del dos mil tres y objetados por el apelante, este Tribunal observa con claridad meridiana la procedencia de lo señalado por el Registro **a quo**, toda vez que, por razón notarial visible a folio 43, se corrigió lo consignado en el folio uno, línea quince del testimonio, para que se leyera que la asamblea realizada había tenido el carácter de General Extraordinaria, siendo que en el libro de actas se consigna la celebración de una Asamblea General Ordinaria. **4.-** Por ello, carece de asidero lo alegado por el recurrente, en cuanto afirma que en realidad el error se da en la resolución recurrida y no en la transcripción de las actas, pues éstas se transcribieron una seguida de la otra, ya que, según lo afirma, fueron dos y no una las asambleas realizadas; y no siendo de recibo dicho alegato por cuanto, si bien los Estatutos de la Asociación fiscalizada, en su artículo doce, establecen que el nombramiento de la Junta Directiva se debía realizar en Asamblea General Ordinaria, en la primera quincena del mes de febrero, dicho nombramiento se intentó el dieciséis de marzo de dos mil tres, fuera del plazo estatuido y no es sino hasta el cuatro de mayo de ese mismo año que se continúa con la segunda parte de esa Asamblea General Ordinaria, según se consigna expresamente en el acta en cuestión y respecto de la cual no consta ninguna aclaración o corrección en el Libro de Asamblea General que permita tener por válido el argumento de la existencia de un error en su transcripción. Resulta evidente,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

entonces, tal como lo indica el Registro, que el testimonio cuya inscripción se cuestiona, no es una copia fiel del acta asentada en el libro correspondiente. Claro está que estos vicios sólo pueden ser verificados por el funcionario dentro de un proceso de fiscalización, cuando puede tener a la vista, tanto el acta de la asamblea transcrita en el libro respectivo, como el testimonio de la protocolización que fue presentada a ese Registro para su inscripción y confronta su contenido; y cuando esa confrontación permite la constatación de vicios como los señalados líneas atrás, su gravedad constituye motivo suficiente para que, una vez advertidos por el Registro de Personas Jurídicas, éste deba proceder a ordenar tanto la inmovilización del expediente de la asociación, como la realización de una nueva asamblea en la que habrá de realizarse la elección de la Junta Directiva de la Asociación.

III-. 1.- Objeta también el señor Torres Morales la conclusión a la que arriba el **a quo** en el punto II e.- del Considerando Sobre el Fondo de la resolución recurrida, en cuanto consideró que la comisión electoral creada para dirigir la elección de la Junta Directiva en la asamblea del cuatro de mayo de dos mil tres, resulta antojadiza y arbitraria, por no existir en los estatutos de la asociación ni en un reglamento interno dicha figura. Según lo expone el recurrente, como la Asamblea General es el órgano máximo de la asociación, entonces tiene las potestades para tomar este tipo de decisiones. **2.-** Sobre lo anterior, este Tribunal debe señalar que, si bien lleva razón el recurrente al afirmar que por ser la Asamblea General de asociados el órgano máximo de la Asociación, ésta podría válidamente nombrar una comisión electoral para coordinar la votación, sin menoscabo del derecho de todos los asociados de poder elegir y ser electos. Para que ello surta los efectos deseados, dicha comisión no puede ser creada sin que se determine en forma pormenorizada su ámbito de competencia, indicándose sus funciones específicas y los límites de su trabajo, en un instrumento previamente aprobado por esa Asamblea General, lo que se echa de menos en el acta respectiva, la que se limitó a señalar someramente lo siguiente: “*Se nombro (sic) una comisión electoral constituida por cinco miembros asambleístas para la votación...*”. Esta indicación no puede ser sustento para la labor que realiza esa comisión, y aunque el recurrente trata de explicar en su libelo de apelación el trasfondo de la labor de dicha comisión, esto no quedó asentado debidamente en el libro de actas de Asamblea General de asociados, problema que solo puede ser achacado a los mismos órganos de la asociación. **IV-. 1.-** Otro de los agravios alegados por el recurrente

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

es que, del escrito de interposición de las presentes diligencias no se puede inferir que lo solicitado por los señores Menéndez Chaves y López Cortés fuera una fiscalización, pues su petitoria se limita a pedir la anulación de la inscripción hecha de la renovación del órgano directivo de la asociación. A este respecto debemos indicar que la actuación de oficio de la administración es uno de los principios básicos que rige el procedimiento de fiscalización, el cual está recogido en el artículo 284 de la Ley General de la Administración Pública el que al efecto dice: “*El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley.*” (subrayado nuestro); además, nótese que el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones no establece expresamente como requisito para iniciar un procedimiento administrativo de fiscalización, que este sea gestionado por un interesado, por lo que esta interpretación de la norma resulta acorde con los fines esenciales del procedimiento de fiscalización encomendado al Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional y conforme a las normas la actuación desplegada por ese órgano en este caso.

2.-Debemos considerar, por otra parte, que la libertad de asociación consagrada en el artículo 25 de nuestra Constitución Política, no es una libertad irrestricta y siendo las asociaciones entidades a las que se les ha provisto de una especial protección, puesto que se trata de personas jurídicas a las que no anima un fin de lucro, sino otros tutelados por el Estado, éste mismo ha previsto los mecanismos jurídicos para ejercer los controles necesarios sobre aspectos específicos de su funcionamiento, como por ejemplo, cuando haya una mala administración, cuando exista inconformidad con la celebración de las asambleas o por faltas al debido proceso respecto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados. Así, en este caso específico, al tener noticia la Dirección del Registro de Personas Jurídicas de situaciones que podrían ser objeto de fiscalización, aunque fuese a través de un escrito en el que no se solicitó expresamente, era deber suyo actuar en cumplimiento de las normas y principios que le exigen ejercer el debido control sobre el funcionamiento de las asociaciones, cuando esas situaciones encajan dentro de los supuestos del artículo 43 del Reglamento supra citado, que en la especie se cumple. V.- Bien hace el Registro de Personas Jurídicas al establecer, en la resolución que se conoce en alzada, la limitación que tiene, por imperio de ley, para anular asientos de inscripción, según lo dispone la norma del artículo 474 del Código Civil, criterio éste que es sostenido

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

por éste Tribunal y la reiterada jurisprudencia de los Tribunales de la República. A tales efectos hacemos nuestra la cita hecha por el **a quo** en su resolución final, de la sentencia N° 117 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas quince minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, y además agregamos de la misma Sala de Casación la siguiente: *"...es menester recordar lo estatuido por el artículo 456 ab-initio del Código Civil, a saber: "La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley...". Tal precepto encierra un profundo significado. La importancia, la fuerza y extensión de los efectos emanados de la inscripción, como verdad formal, no llegan al punto de purgar o bonificar la mácula que pudiera afectar al título. En consecuencia, en virtud de la inscripción, se da una especie de presunción de verdad en cuanto a los datos contenidos en el asiento registral, mientras no se demuestre lo contrario en vía judicial. Con razón, señala la doctrina, dicho asiento opera dentro de un régimen el cual lo ubica bajo el amparo de los Tribunales. Es decir, la información proveniente de aquél surte todos sus efectos entretanto éstos no declaren su inexactitud. Lo ideal, lo normal, lo esperado, es la concordancia entre lo revelado por el Registro y la realidad jurídica extrarregistral. Y, en aras de la seguridad, tal presunción se mantiene. Pero, cuando tras acudir a sede judicial se logra la declaratoria de nulidad recaída en el título que originó la inscripción, ello conduce a la cancelación del asiento. Así lo establece en forma clara el artículo 472 del Código Civil, el cual, en lo conducente, reza: "Podría pedirse y deberá ordenarse cancelación total: 1°... 2° Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 53 de las catorce horas quince minutos del quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro). Razón por lo cual estima este Tribunal que ante la serie de irregularidades detectadas en la celebración de la asamblea impugnada, de su transcripción al protocolo, así como por la existencia de un asiento de inscripción, bien hizo la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, actuando dentro de las potestades que le brindan las leyes y reglamentos, en inmovilizar el expediente de la Asociación fiscalizada y ordenar la realización de una nueva asamblea para nombrar a la Junta Directiva, asamblea que deberá superar todos los vicios cometidos anteriormente y ser realizada dentro del marco legal y estatutario vigente. **VI-** Por todo lo considerado anteriormente es que debe declararse sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final dictada en este asunto por la Dirección del*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, a las catorce horas del veinte de noviembre de dos mil tres, la cual en este acto se confirma.

VII.-Llegada a este Tribunal la prueba solicitada para mejor proveer, consistente en el libro registro de asociados, éste no fue de mayor utilidad por el completo desorden en el que se encuentran sus asientos de inscripción de asociados. Y es que vemos como, teniendo a la vista tanto los libros legales como la documentación allegada al mismo expediente, de todo ello se denota una falta de cuidado en el manejo de los registros de la asociación, los cuales no han sido llevados en el orden debido, aspecto sobre el cual llama la atención este Tribunal a la Junta Directiva de la Asociación Pro Defensa de los Trabajadores y del Medio Ambiente. La constancia que corre a folios 33 y 34 del libro Registro de Asociados, en cuanto al extravío de dicho libro y en cuanto a que no se puede dar fe de la veracidad de la información que allí consta, no exculpa a la Junta Directiva, pues la ley contempla mecanismos para exigir su entrega o para gestionar su reposición, pero no pueden simplemente alegar los representantes que no lo tenían en su poder, pues es requisito para el funcionamiento de una asociación que ésta tenga un libro de registro de asociados al día.

CUARTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Finalmente, por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039; 29.d, 126.c) y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencial que antecede, se declara sin lugar el ***Recurso de Apelación*** presentado por el señor **Mauricio Torres Morales**, en su condición de Presidente de la Asociación Pro Defensa de los Trabajadores y del Medio Ambiente, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, de las catorce horas del veinte de noviembre de dos mil tres, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo — **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada